

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

APRUEBA LINEAMIENTOS TÉCNICOS DE INTEGRIDAD AMBIENTAL Y SOCIAL PARA LAS ACTIVIDADES DE MITIGACIÓN BAJO EL ARTÍCULO 6.2 DEL ACUERDO DE PARÍS.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 00397/2026

SANTIAGO, viernes, 23 de enero de 2026

VISTOS: Lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado; en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 19.300, sobre bases generales del medio ambiente; en la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública; en la ley N° 21.455, ley marco de cambio climático; en el decreto supremo N° 32 de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba reglamento que establece las condiciones y requisitos relativos a los certificados de reducción o absorción de emisiones de gases de efecto invernadero en el marco de la cooperación establecida a nivel internacional en el artículo 6° del Acuerdo de París; en los decretos supremos N° 123 de 1995 y N° 30 de 2017, ambos del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulgan la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Acuerdo de París adoptado en la Vigésimo Primera Reunión de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático; en la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y,



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada

Documento original disponible en: <https://ceropapel.mma.gob.cl/validar/?key=23129745&hash=78beb>

CONSIDERANDO:

1.- Que, de acuerdo con el artículo 70 letra d) y h) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("Ley N° 19.300"), y en el artículo 16 de ley N° 21.455, Marco de Cambio Climático ("Ley N° 21.455"), el Ministerio del Medio Ambiente ("Ministerio" o "MMA") es la Secretaría de Estado encargada de la integridad de la política ambiental y su regulación normativa, le corresponde colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes, programas y normas en materia de cambio climático, y en dicho rol, le corresponde proponer y formular los planes, programas y planes de acción en materia de cambio climático. Asimismo, conforme las normas citadas, el Ministerio debe velar por el cumplimiento de las convenciones internacionales en que el Estado de Chile sea parte en materia de cambio climático, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Relaciones Exteriores.

2.- Que, mediante la Ley N° 21.455, normativa que establece las bases de la institucionalidad, los instrumentos y los procedimientos necesarios para cumplir con el objeto dicha ley, consistente en transitar hacia un desarrollo bajo en emisiones, hasta alcanzar y mantener la neutralidad de emisiones de gases de efecto invernadero, a más tardar, al año 2050; aumentar la resiliencia y reducir la vulnerabilidad a los efectos adversos del cambio climático; y, dar cumplimiento a los compromisos internacionales adoptados por el país en materia de cambio climático.

3.- Que, Chile es Parte de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y del Acuerdo de París, instrumentos internacionales promulgados mediante los decretos supremos N° 123 de 1995 y N° 30 de 2017, ambos del Ministerio de Relaciones Exteriores, los cuales establecen el marco jurídico internacional para la acción climática, incluyendo la mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero, la adaptación al cambio climático y la cooperación internacional entre las Partes.

4.- Que el Acuerdo de París tiene por objeto reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, manteniendo el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2°C respecto de los niveles

preindustriales, proseguir los esfuerzos para limitar dicho aumento a 1,5°C, aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover un desarrollo resiliente al clima y con bajas emisiones de gases de efecto invernadero.

5.- Que, el párrafo 11 de su Preámbulo, conforme al cual, al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, las Partes deberían respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables, así como el derecho al desarrollo, la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional, principios que deben ser considerados de manera transversal en la implementación de los instrumentos, mecanismos y acciones climáticas contempladas en dicho Acuerdo.

6.- Que el artículo 6° del Acuerdo de París establece mecanismos de cooperación voluntaria entre las Partes para la implementación de sus Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional, permitiendo, a través de su párrafo 2°, la utilización de resultados de mitigación de transferencia internacional para el cumplimiento de sus respectivas Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional ("NDC"), debiendo las Partes promover el desarrollo sostenible, asegurar la integridad ambiental y la transparencia, y aplicar una contabilidad robusta que evite el doble cómputo, conforme a las orientaciones adoptadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes del Acuerdo de París.

7.- Que, el Libro de Reglas del Acuerdo de París, en particular respecto de la implementación de su artículo 6°, se conforma por un conjunto de decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes del Acuerdo de París, las que establecen guías, lineamientos y directrices para la implementación efectiva de los mecanismos asociados a dicho artículo, entre las que destacan las decisiones 18/CMA.1; 1/CMA.3; 2/CMA.3 y su Anexo; 3/CMA.3 y 4/CMA.3; 6/CMA.4, 7/CMA.4 y 8/CMA.4; y 17/CMA.5.

8.- Que, en el ámbito nacional, el artículo 15 de la Ley N° 21.455 entrega al Ministerio del Medio Ambiente la función de regular los certificados de reducción o absorción de emisiones de gases de efecto invernadero en el marco de la cooperación internacional establecida en el artículo 6° del Acuerdo de París, promoviendo la integridad ambiental, la transparencia y una contabilidad robusta. Asimismo, dispone que un reglamento expedido por dicho Ministerio determinará las condiciones y requisitos necesarios para tal efecto, considerando lo establecido en el Libro de Reglas del Acuerdo de París.

9.- Que en cumplimiento dicho mandato legal, se dictó el Decreto Supremo N° 32 de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba reglamento que establece las condiciones y requisitos relativos a los certificados de reducción o absorción de emisiones de gases de efecto invernadero en el marco de la cooperación establecida a nivel internacional en el artículo 6° del Acuerdo de París ("Reglamento"), que regula, entre otras materias, los criterios y directrices de integridad ambiental y social aplicables a las actividades de mitigación.

10.- Que el artículo 3° del Reglamento establece criterios y directrices transversales para las actividades de mitigación, incluyendo el respeto, promoción y consideración de los derechos reconocidos en el párrafo 11 del Preámbulo del Acuerdo de París, la integridad ambiental de los resultados de mitigación y la exigencia de demostrar el cumplimiento de salvaguardas ambientales y sociales, entre ellas, la minimización y, cuando sea posible, la evitación de efectos ambientales y sociales negativos, incluyendo la desigualdad social y la discriminación de grupos de la población, respetando la normativa ambiental nacional e internacional aplicable.

11.- Que, asimismo, el artículo 4° del reglamento faculta expresamente al Ministerio para establecer lineamientos técnicos mediante la dictación de guías técnicas o resoluciones, con el objeto de asegurar el adecuado cumplimiento de sus funciones y la correcta aplicación de dicho reglamento.

12.- Que, para efectos de la aplicación del artículo 6.2 del Acuerdo de París, y en el ejercicio de la facultad de dictar lineamientos técnicos conferida al Ministerio, resulta pertinente considerar, con fines interpretativos y técnicos, las guías y orientaciones adoptadas o reconocidas en el marco del artículo 6 del Acuerdo de París en materia de integridad ambiental y social, y, especialmente, aquellas relativas a la identificación, evaluación y gestión de riesgos y efectos, a la aplicación de salvaguardas ambientales y sociales, a la minimización de estos riesgos y efectos, y la participación de actores locales, en cuanto dichos elementos permiten dotar de coherencia, consistencia y credibilidad ambiental y social a la implementación de los enfoques cooperativos, sin perjuicio de la aplicación de las orientaciones específicas que rigen el artículo 6.2.

13.- Que, en consecuencia, resulta necesario dictar el presente acto administrativo con el objeto de establecer lineamientos técnicos de integridad ambiental y social aplicables a las actividades de mitigación que soliciten autorización en el marco del artículo 6.2 del Acuerdo de París, otorgando certeza, coherencia y consistencia técnica a la evaluación de dichas actividades, en conformidad con el marco normativo nacional e internacional vigente.

RESUELVO:

1.- APRUÉBANSE los Lineamientos Técnicos de Integridad Ambiental y Social para las Actividades de Mitigación bajo el Artículo 6.2 del Acuerdo de París, que forman parte integrante de la presente resolución y son del siguiente tenor:

LINEAMIENTOS TÉCNICOS DE INTEGRIDAD AMBIENTAL Y SOCIAL PARA LAS ACTIVIDADES DE MITIGACIÓN BAJO EL ARTÍCULO 6.2 DEL ACUERDO DE PARÍS

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer los Lineamientos Técnicos de Integridad Ambiental y Social para las Actividades de Mitigación bajo el Artículo 6.2

del Acuerdo de París ("lineamientos"), que se deberán considerar:

- a) Por la entidad o entidades participantes y titulares de actividades o programas de actividades de mitigación ("actividad") durante todo su ciclo de vida;
- b) Por las entidades operaciones en los procesos de validación y verificación.
- c) Para la admisibilidad y evaluación de las solicitudes de autorización de las actividades;
- d) En la ejecución de la actividad, y el reporte y el monitoreo de las reducciones o absorciones de emisiones; y
- e) La renovación de la autorización de las actividades.

En general, el cumplimiento de los criterios y directrices de integridad ambiental y social deberá ser considerado en todas aquellas actuaciones y procesos que correspondan, conforme a lo establecido en el decreto supremo N° 32 de 2024 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el reglamento que establece condiciones y requisitos relativos a los certificados de reducción o absorción de emisiones de gases de efecto invernadero en el marco de la cooperación establecida a nivel internacional en el artículo 6° del Acuerdo de París ("Reglamento").

Artículo 2.- Aplicación de los lineamientos. La aplicación de los lineamientos considerará las reglas, modalidades, procedimientos, guías, criterios, directrices, orientaciones y principios adoptados o reconocidos en el contexto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Acuerdo de París, sus Órganos Subsidiarios, y las decisiones, guías y orientaciones adoptadas o reconocidas en la materia. Asimismo, se tendrán en consideración el objeto y los principios establecidos en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 21.455, Marco de Cambio Climático.

Artículo 3.- Criterios transversales para la identificación y evaluación de riesgos y efectos. Para efectos de la aplicación de los presentes lineamientos, la identificación y evaluación de los riesgos y efectos ambientales y sociales asociados a la actividad deberá considerar, según corresponda, los riesgos y efectos directos, indirectos, acumulativos, sinérgicos e irreversibles, tanto presentes como potenciales, y, especialmente, aquellos asociados al cambio climático, tomando como base una línea de base ambiental y social conservadora.

Asimismo, la actividad evitará la liberación de emisiones y contaminantes, así como la ejecución de acciones, cuyos riesgos y efectos adversos sobre el medio ambiente o la salud de la población, no puedan ser razonablemente prevenidos, minimizados, gestionados o, cuando corresponda, compensados, de conformidad con los presentes lineamientos y la normativa aplicable.

Artículo 4.- Gestión de riesgos y efectos adversos. La gestión de los riesgos y efectos ambientales y sociales asociados a las actividades se entenderá como un proceso continuo, desarrollado a lo largo de su ciclo de vida, mediante el cual las consideraciones ambientales y sociales son integradas de manera sistemática en su diseño, implementación y seguimiento, incorporando la aplicación de salvaguardas ambientales y sociales, y la participación de los actores locales.

Dicha gestión tendrá por objeto evitar, y cuando no se posible, reducir los riesgos y efectos adversos, así como abordar adecuadamente los riesgos y efectos residuales, asegurando la integridad ambiental y social de las actividades y su contribución al desarrollo sostenible.

TÍTULO II DE LA INTEGRIDAD AMBIENTAL

Artículo 5.- De los riesgos asociados a emisiones y contaminantes atmosféricos. Las entidad o entidades participantes y el titular de la actividad deberán identificar y evaluar los riesgos y efectos, asociados a la liberación de emisiones y contaminantes atmosféricos derivada de la actividad y sus operaciones rutinarias, no rutinarias o accidentales, que puedan generar efectos adversos a nivel local o regional sobre el medio ambiente o la salud de la población.

La actividad considerará e implementará medidas adecuadas, oportunas y proporcionales para prevenir, minimizar, gestionar dichos riesgos y efectos y, cuando corresponda, compensarlos, demostrando el cumplimiento estricto de la normativa vigente, incluyendo normas de emisión, normas de calidad, planes de prevención y/o de descontaminación, y demás instrumentos sectoriales, de gestión ambiental y de gestión climática aplicables. Lo anterior, con el objeto de evitar la generación de situaciones de latencia y de superación de los límites, concentraciones, parámetros y estándares aplicables.

En el caso de emisiones atmosféricas que no se encuentren expresamente reguladas, se deberá identificar y evaluar los riesgos y efectos, y considerar e implementar medidas adecuadas, oportunas y proporcionales para prevenir, minimizar y controlar la generación de riesgos y efectos adversos sobre el medio ambiente y la salud de la población, considerando los principios y criterios de precaución, prevención, control y gestión ambiental.

Artículo 6.- De la protección del suelo. La entidad o entidades participantes y el titular de la actividad deberán identificar y evaluar los riesgos y efectos asociados a la liberación de emisiones y contaminantes, así como a procesos tales como la erosión, compactación, sellado y otros fenómenos de degradación del suelo, derivados de la implementación de la actividad y sus operaciones rutinarias, no rutinarias o accidentales, que puedan producir efectos adversos sobre el suelo y los recursos edáficos a nivel local o regional.

Asimismo, se identificarán y evaluarán los riesgos y efectos que pudieran generar la pérdida, degradación o deterioro de las funciones y servicios ecosistémicos asociados al suelo, incluidas aquellos derivados de la biodiversidad y el paisaje, como también aquellos que puedan afectar negativamente los usos del territorio y los recursos hídricos asociados, incluidos aquellos presentes en ambientes marinos, insulares, continentales, superficiales y subterráneos.

La actividad considerará e implementará medidas adecuadas, oportunas y proporcionales para prevenir, minimizar y gestionar dichos riesgos y efectos, y cuando corresponda, compensarlos. Asimismo, deberá demostrar que las emisiones, contaminantes y procesos asociados a la actividad pueden ser eficazmente gestionados, evitando los efectos adversos sobre la salud de la población, el medio ambiente y los usos, servicios y beneficios actuales y futuros del suelo, tanto a nivel local como regional.

Cuando la actividad involucre la producción, recolección o gestión de recursos naturales, bióticos o abióticos, por parte de pequeños propietarios o poseedores de tierras y/o comunidades locales, se deberá demostrar que se emplean prácticas sostenibles o culturalmente apropiadas, o en su caso, que se contemplan e implementan medidas adecuadas, oportunas y suficientes para la prevención, gestión, manejo, restauración, preservación y conservación y, cuando corresponda, la

compensación de los riesgos y efectos adversos sobre el suelo y sus recursos asociados, según corresponda.

Artículo 7.- Del uso sostenible y protección de los recursos hídricos. La entidad o entidades participantes y el titular de la actividad deberán identificar y evaluar los riesgos y efectos asociadas a la liberación de emisiones y contaminantes, así como a acciones tales como el uso, extracción, consumo, descarga u otras intervenciones sobre los recursos hídricos, derivadas de la implementación de la actividad y sus operaciones rutinarias, no rutinarias o accidentales, que puedan generar efectos adversos para el uso sostenible y eficiente de los recursos hídricos, así como sobre su cantidad, calidad o el régimen hidrológico, tanto a nivel local y regional como de cuencas.

Dicha identificación y evaluación considerará los riesgos y efectos sobre los recursos hídricos, incluidas las aguas marinas y continentales, superficiales y subterráneas, así como aquellos sobre las personas y la biodiversidad vinculada a los recursos hídricos, poniendo especial atención en los ecosistemas asociados, tales como las montañas, bosques, costas, humedales, turberas, ríos, acuíferos y lagos.

La actividad deberá considerar e implementar medidas adecuadas, oportunas y proporcionales para prevenir, minimizar y gestionar dichos riesgos y efectos, y, cuando corresponda, compensarlos, asegurando un uso sostenible y eficiente del agua, así como la disponibilidad, accesibilidad, asequibilidad, confiabilidad y calidad de los recursos hídricos.

Las emisiones, contaminantes y acciones asociadas a la actividad deberán cumplir estrictamente con la normativa vigente, incluyendo las normas de emisión, normas de calidad, planes de prevención y/o descontaminación y demás instrumentos sectoriales, de gestión ambiental y de gestión climática aplicables, con el objeto de evitar la generación de situaciones de latencia y de superación de los límites, concentraciones, parámetros y estándares aplicables.

En el caso de emisiones, contaminantes o acciones asociadas a la actividad, no sujetas a una regulación determinada, se deberá considerar e implementar medidas adecuadas, oportunas y proporcionales para prevenir, minimizar y gestionar la generación de riesgos o efectos adversos sobre los recursos hídricos, el medio ambiente y la salud de la población,

considerando los principios y criterios de precaución, prevención, control y protección ambiental.

Artículo 8.- De la biodiversidad, hábitats y servicios ecosistémicos. La entidad o entidades participantes y el titular deberán identificar y evaluar los riesgos y efectos asociados a la actividad y sus operaciones rutinarias, no rutinarias o accidentales, sobre la biodiversidad y los hábitats que esta alberga, incluyendo, entre otros, pérdida, degradación o fragmentación de hábitats; introducción de especies exóticas invasoras; toma o intromisión perjudicial de especies; sobreexplotación de recursos naturales, bióticos o abióticos; alteraciones hidrológicas; contaminación; y carga excesiva de nutrientes.

Asimismo, esta identificación y evaluación considerará los riesgos y efectos relacionados con la pérdida, deterioro o disminución de las funciones y servicios ecosistémicos, incluyendo aquellos relevantes para la salud, el bienestar y los medios de vida de comunidades, tales como la provisión de alimentos, la purificación de las aguas y la protección frente a eventos extremos.

La actividad deberá considerar e implementar medidas adecuadas, oportunas y proporcionales para prevenir, minimizar y gestionar dichos riesgos y efectos, y cuando corresponda, compensarlos, aplicando especialmente el principio precautorio en la gestión, manejo, uso sostenible, preservación y conservación de los recursos naturales, así como en la reducción de los riesgos de pérdida, deterioro o disminución de las funciones y servicios ecosistémicos.

La actividad velará por no impedir, dificultar o retrasar la recuperación, mejora, preservación y conservación de la biodiversidad y la funcionalidad de los ecosistemas, y por no generar efectos diferenciados que limiten el acceso, uso o protección de los recursos naturales por parte de las mujeres, considerando las distintas formas de interacción de mujeres y hombres con los bienes y servicios ambientales.

Artículo 9.- De la protección de especies. La entidad o entidades participantes y el titular de la actividad deberán identificar y evaluar los riesgos y efectos asociados a la actividad y sus operaciones rutinarias, no rutinarias o accidentales, respecto de las especies reconocidas en alguna categoría de conservación,

tales como en peligro crítico, en peligro, vulnerables, casi amenazadas, preocupación menor y con datos insuficientes, así como de los hábitats que las albergan.

Especialmente, esta identificación y evaluación considerará la toma o intromisión perjudicial no permitida por la autoridad competente, así como la introducción o propagación de especies exóticas invasoras, y su afectación adversa sobre la biodiversidad nativa.

La actividad deberá considerar e implementar medidas adecuadas, oportunas y proporcionales para evitar, minimizar y gestionar y, cuando corresponda, compensar los riesgos y efectos sobre las especies y sus hábitats, en coherencia con los instrumentos de preservación y de conservación, y demás normativa aplicable.

Artículo 10.- De las áreas protegidas y otras medidas efectivas de conservación basadas en áreas. La entidad o entidades participantes y el titular de la actividad deberá identificar y evaluar los riesgos y efectos asociados a la actividad y sus operaciones rutinarias, no rutinarias o accidentales, especialmente en relación con su localización en o próximo a áreas protegidas o respecto de otras medidas efectivas de conservación basadas en áreas ("OMEC"). Asimismo, se deberá identificar y evaluar los riesgos y efectos sobre los objetivos de estos mecanismos, en coherencia con los instrumentos de planificación, gestión, preservación y conservación de la biodiversidad y los ecosistemas.

La actividad considerará e implementará medidas adecuadas, oportunas y proporcionales para prevenir, minimizar y gestionar la afectación negativa, dilación o limitación del alcance de los procesos de reconocimiento, declaración, delimitación espacial y la aplicación efectiva de los regímenes de gestión de áreas protegidas y OMECs.

Asimismo, estas medidas estarán destinadas a prevenir, minimizar, gestionar y, cuando corresponda, compensar los riesgos y efectos adversos sobre las áreas protegidas y OMECs.

TÍTULO III DE LA INTEGRIDAD SOCIAL

Artículo 11.- Del respeto a los Derechos Humanos. La entidad o entidades participantes y el titular de la actividad deberán identificar y evaluar los riesgos y efectos que la actividad y

sus operaciones rutinarias, no rutinarias o accidentales, genera o podría generar en relación con el cumplimiento de la normativa nacional y/o de los instrumentos internacionales aplicables en materia ambiental, de cambio climático y de derechos humanos. Esto incluye, los derechos vinculados al desarrollo sostenible, la reducción de la pobreza y la distribución equitativa de las oportunidades y beneficios del desarrollo.

Adicionalmente, la actividad deberá considerar e implementar medidas oportunas, adecuadas y proporcionales para prevenir, evitar o mitigar los riesgos y efectos asociados a la actividad, contribuyendo al cumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de respeto, protección y garantía de los derechos humanos, considerando especialmente los deberes de diligencia debida establecidos en la normativa nacional y en los instrumentos internacionales aplicables.

Asimismo, la actividad considerará e implementará medidas orientadas a minimizar los riesgos de interferencia que puedan impedir, dificultar, ralentizar o reducir la efectividad de las medidas adoptadas o previstas por el Estado para asegurar el ejercicio efectivo de los derechos humanos, incluidos aquellos relacionados con el desarrollo sostenible, y a no obstaculizar los mecanismos de reparación en caso de eventuales infracciones.

Artículo 12.- De las condiciones laborales y derechos de las personas. La entidad o entidades participantes y el titular de la actividad deberán identificar y evaluar los riesgos y efectos, que su actividad y sus operaciones rutinarias, no rutinarias o accidentales, genera o podría generar en relación con el cumplimiento de la normativa nacional y de los instrumentos internacionales aplicables en materia laboral. Esto incluye los riesgos que afecten o puedan afectar la mantención de condiciones de trabajo seguras, saludables y dignas, así como aquellas relacionadas con la igualdad de trato, la no discriminación, la igualdad de oportunidades y el acceso al empleo, especialmente respecto de comunidades locales y grupos vulnerables.

Asimismo, esta identificación y evaluación de riesgos y efectos deberá considerar, entre otros, aquellos relacionados con la restricción, menoscabo o vulneración de derechos laborales fundamentales, incluyendo la libertad sindical, el derecho de asociación y el de negociación colectiva.

La actividad deberá considerar e implementar medidas oportunas, adecuadas y proporcionales para prevenir, evitar y gestionar los riesgos señalados, y contemplarán la protección efectiva de los derechos laborales y la integridad de los trabajadores, especialmente de las mujeres, personas con discapacidad, trabajadores migrantes, subcontratados, informales, comunitarios y del suministro primario, según corresponda.

Artículo 13.- De los riesgos a la salud y seguridad de las personas y comunidades. La entidad o entidades participantes y el titular de la actividad deberán evaluar e identificar los riesgos y efectos que la actividad o sus operaciones rutinarias, no rutinarias o accidentales, genera o podría generar para la salud, la seguridad e integridad física y psíquica de las personas, las comunidades locales y de los grupos vulnerables.

El titular deberá considerar e implementar medidas adecuadas, oportunas y proporcionales que permitan evitar, prevenir o gestionar los riesgos y efectos señalados, y cuando corresponda, contemplar la reparación o compensación de los mismos.

Artículo 14.- De los riesgos a la salud y seguridad de las personas y comunidades asociados a la infraestructura. La entidad o entidades participantes y el titular de la actividad deberán identificar y evaluar los riesgos y efectos que esta genera o podría generar para la salud y la seguridad de las personas y comunidades, derivados de sus obras y operaciones rutinarias, no rutinarias o accidentales, especialmente aquellas relativas al diseño, construcción, operación y mantención de infraestructuras vinculadas a la actividad, tales como carreteras, edificaciones, instalaciones industriales u otras obras similares.

Dicha identificación y evaluación deberá considerar, entre otros, los riesgos y efectos para la salud y seguridad asociados a factores como la contaminación atmosférica, el ruido, las vibraciones, el tránsito vehicular, las lesiones, los peligros físicos, la afectación de la calidad de las aguas, incluyendo aquellos derivados de escorrentías, erosión o sistemas de saneamiento deficientes, de conformidad a la normativa ambiental y sectorial vigente.

La actividad deberá considerar e implementar medidas oportunas, adecuadas y proporcionales para prevenir, evitar y gestionar los riesgos y efectos derivados de fallas estructurales de

edificaciones, instalaciones u otras infraestructuras, e incorpora medidas de diseño, mantención y control que aseguren su estabilidad, integridad y seguridad durante todo el ciclo de vida de la actividad.

Artículo 15.- De los riesgos a la salud y seguridad de las personas y comunidades asociados a sustancias, materiales y residuos. La entidad o entidades participantes y el titular de la actividad deberán identificar y evaluar los riesgos y efectos que esta genera o podría generar para la salud humana, la seguridad o el medio ambiente, asociados a la gestión, transporte, almacenamiento, uso, manejo, tratamiento, valorización y disposición final de sustancias, materiales y residuos, tanto peligrosos como no peligrosos, incluidos, entre otros, explosivos, combustibles y productos químicos.

La actividad deberá considerar e implementar medidas adecuadas, oportunas y proporcionales que permitan prevenir, evitar y gestionar los riesgos señalados, demostrando además que la gestión de dichas sustancias, materiales y residuos se realiza en estricto cumplimiento de la normativa nacional vigente y de los instrumentos internacionales aplicables.

Artículo 16.- Inclusión de equidad de género. La entidad o entidades participantes y el titular de la actividad de mitigación deberán identificar y evaluar los riesgos y efectos adversos basados en el género que refuercen desigualdades preexistentes o den lugar a nuevas formas de discriminación, o que afecten negativamente la igualdad de género o la situación de mujeres y niñas. A su vez, propenderá a no propiciar ni agravar riesgos de violencia de género, incluyendo aquellos derivados de la afluencia de trabajadores, cambios en las dinámicas comunitarias o familiares, ni de una mayor exposición a espacios públicos o medios de transporte inseguros.

La actividad promoverá el cumplimiento efectivo de los principios de no discriminación, igualdad de trato e igualdad de remuneración por trabajo de igual valor, considerando condiciones equitativas de participación para mujeres y hombres en la ejecución de la actividad, sin restricciones basadas en el embarazo, maternidad, paternidad, estado civil u otras condiciones relacionadas con el género.

La actividad considerará e implementará medidas oportunas, adecuadas y proporcionales que permitan evitar los riesgos e

efectos señalados, como también velar por el cumplimiento de los principios indicados. Asimismo, estas medidas estarán orientadas a evitar la limitación o afectación de la igualdad de oportunidades y participación de mujeres y hombres, ya sea mediante trabajo remunerado, voluntariado o contribuciones comunitarias, ni restringir el acceso equitativo a espacios de liderazgo y toma de decisiones.

El titular deberá acreditar que la actividad incorpora e implementa medidas adecuadas de identificación, prevención, evitación, mitigación, reparación y, cuando corresponda, compensación de los riesgos e impactos actuales o potenciales basados en el género.

Artículo 17.- De la adquisición de tierras y reasentamiento involuntario. La entidad o entidades participantes y el titular de la actividad deberán identificar y evaluar los riesgos y efectos que ésta y sus operaciones rutinarias, no rutinarias y accidentales, implica para la adquisición involuntaria de tierras, la imposición de restricciones al uso del suelo, el desplazamiento físico y/o económico, incluyendo desalojos forzosos o reubicaciones involuntarias de personas y comunidades.

La actividad considerará e implementará medidas oportunas, adecuadas y proporcionales para evitar, prevenir o gestionar los riesgos y efectos señalados, y especialmente, para evitar situaciones de desplazamiento económico, entendidas como la pérdida de tierras, activos o acceso a estos y sus recursos asociados, ni la afectación de fuentes de ingreso u otros medios de subsistencia, salvo que se adopten medidas adecuadas de compensación y restitución, según corresponda. En los casos excepcionales en que el desplazamiento físico no pueda ser evitado, la actividad evitará la generación de riesgos para las personas desplazadas y para las comunidades de acogida, contemplando condiciones adecuadas de protección, restitución y restablecimiento de medios de vida, conforme a la normativa aplicable.

La entidad o entidades participantes y el titular deberán, asimismo, considerar medidas para la realización de procesos de información, participación y negociación de buena fe, con las personas, grupos o comunidades potencialmente afectadas, asegurando que los acuerdos de reasentamiento o compensación, cuando correspondan, cumplan con la normativa aplicable.

Artículo 18.- Del Patrimonio Cultural. La entidad o entidades participantes y el titular de la actividad deberán identificar y evaluar los riesgos y efectos de la actividad y sus operaciones rutinarias, no rutinarias o accidentales, asociados a la alteración, daño, destrucción o eliminación de sitios, objetos, estructuras o paisajes de relevancia patrimonial cultural, ya sea de carácter material o inmaterial, ni su uso parcial o total de manera incompatible con su valor cultural.

Asimismo, la actividad gestionará los riesgos derivados de excavaciones, demoliciones, movimientos de tierra, inundaciones u otras modificaciones ambientales que puedan afectar elementos del patrimonio cultural o paisajes y elementos naturales con valor cultural, histórico o local.

El titular deberá demostrar que la actividad se ajusta al marco normativo patrimonial vigente, incorporando medidas de prevención, protección y gestión adecuadas para resguardar el patrimonio cultural durante todo el ciclo de vida de la actividad.

TÍTULO IV

MARCO ORIENTADOR PARA PROCESOS DE PARTICIPACIÓN CON ACTORES LOCALES

Artículo 19.- Participación de los actores locales. En el caso de que la actividad no cuente con un proceso de participación ciudadana asociado a una Resolución de Calificación Ambiental, se deberá realizar un proceso de participación con actores locales ("proceso de participación"), el que se orientará por los siguientes criterios generales:

a) Objetivo y alcance del proceso de participación.

El proceso de participación tiene por objeto contribuir a la identificación, comprensión y gestión de los riesgos y efectos ambientales y sociales de la actividad, promover el acceso a información relevante y comprensible, y habilitar la formulación de propuestas y recomendaciones por parte de los actores locales, así como su análisis, consideración y respuesta, para la mejora del diseño, implementación y seguimiento de la actividad, en línea con los criterios y directrices establecidos en el Reglamento, la presente resolución y demás normativa aplicable.

Para la determinación del alcance del proceso de participación se deben considerar, al menos, los efectos directos e indirectos, positivos y negativos, que la actividad genera o podría generar. Asimismo, se considerará, al menos, a los actores locales pertinentes que podrían o son afectados directamente por la actividad, incluyendo comunidades, representantes de autoridades públicas pertinentes y grupos vulnerables. Lo anterior contemplará, además, actividades de difusión adecuadas al contexto territorial y sociocultural, que permitan informar la realización del proceso de participación entre los actores locales y facilitar su participación.

b) Temporalidad del proceso de participación.

El proceso de participación se realizará en forma previa a la conclusión del proceso de validación de la actividad.

c) Implementación del proceso de participación.

La entidad o entidades participantes y el titular de la actividad convocarán a los actores locales para la presentación de propuestas y recomendaciones, a través de un proceso abierto y transparente, mediante mecanismos de difusión adecuados a la circunstancias territoriales y considerando un periodo para el conocimiento del proceso, el acceso a la información relevante de la actividad, el involucramiento en talleres o actividades participativas y la formulación de propuestas y recomendaciones.

El proceso de participación considerará una descripción de las etapas y acciones contempladas para la difusión del proceso de participación y su desarrollo, la provisión de información suficiente y comprensible sobre la actividad, la recepción de las propuestas y recomendaciones, y el acceso a respuestas, tomando en consideración las circunstancias territoriales.

La provisión de la información y los mecanismos de participación dispuestos facilitarán la participación de los actores locales directamente afectados por la actividad.

La información sobre la actividad deberá se presentará de manera clara y que permita el adecuado entendimiento por parte de los actores locales, incluyendo, entre otros elementos, los siguientes:

- a) Un resumen de la actividad propuesta, descrita en lenguaje simple, no técnico y describiendo los riesgos y efectos, tanto negativos como positivos;

- b) Información sobre el alcance de la actividad y su ciclo de vida;
- c) Una síntesis sobre el análisis de los efectos ambientales y sociales, y los beneficios de desarrollo sustentable asociados a la actividad;
- d) Los mecanismos a través de los cuales los actores locales podrán formular sus propuestas y recomendaciones.
- e) Cualquier otra información relevante de la actividad, tomando en consideración las provisiones sobre confidencialidad de la información aplicables conforme la normativa nacional e internacional aplicable.

El proceso de participación considerará la oportunidad de formular propuestas y recomendaciones, por escrito o a través de otros medios pertinentes, y la recopilación y sistematización de la información sobre la actividad y sus efectos directos e indirectos, negativos y positivos.

Como resultado del proceso de participación se preparará un informe que contenga una síntesis del proceso de participación ciudadana.

La entidad o entidades participantes y el titular considerarán las propuestas y recomendaciones, elaborarán respuestas fundadas, e indicarán y justificarán de qué manera se han considerado en el diseño de la actividad.

Artículo 20.- Orientaciones para la preparación y desarrollo del proceso de participación. Con el objeto de considerar los criterios señalados en el artículo anterior, se recomienda el desarrollo de un proceso de participación conforme las siguientes etapas sucesivas:

a) Fase Inicial de Diseño: Instancia destinada a la preparación de la información, la identificación de actores locales, y la implementación de mecanismos de difusión y entrega de información. Esta fase podrá considerar las siguientes actuaciones:

a.1) De la difusión del proceso de participación. La entidad o entidades participantes y el titular de la actividad implementarán mecanismos de difusión del proceso de participación, que incluyan la identificación de: i) los medios para acceder a la información sobre la actividad; ii) el periodo y canales habilitados para la presentación de propuestas y recomendaciones; y iii) los lugares, fechas, horarios y

modalidades para la realización de talleres o actividades participativas.

Especialmente, se recomienda la implementación de acciones para facilitar el acceso a la información y la participación de mujeres y los actores locales directamente afectados por la actividad, considerando medios apropiados y pertinentes para facilitar su involucramiento.

El contenido de la difusión promoverá la comprensión cabal no solo de los beneficios esperados, sino también, y de manera explícita, de los riesgos de permanencia y las posibles restricciones al uso de la tierra que la actividad pudiera implicar para los propietarios y/o poseedores de tierras, y actores locales.

a.2. Transparencia y acceso oportuno de la información. La información técnica de la actividad será adaptada y presentada mediante un Resumen No Técnico, redactado en lenguaje sencillo y comprensible para los actores locales considerados en el proceso de participación.

Se promoverá el acceso oportuno y expedito a la información de la actividad, sus riesgos y efectos. Para estos efectos, se recomienda que la documentación técnica completa, incluyendo el Documento de Diseño de la actividad y el análisis de adicionalidad, se encuentre disponible y sea de libre acceso público a través de medios adecuados a las circunstancias territoriales.

La difusión del proceso de participación se realizará de manera oportuna, con una antelación suficiente y razonable, que permita el conocimiento adecuado de sus etapas y actividades, facilitando la preparación e involucramiento anticipado, informado y efectivo de los actores locales durante su desarrollo.

b. Del desarrollo del proceso de participación. Esta etapa considera la presentación detallada de la actividad, especialmente respecto a sus riesgos y efectos, tanto negativos como positivos, y la recepción de propuestas y recomendaciones.

b.1. Actividades de participación. La entidad o entidades participantes y el titular de la actividad promoverán que el desarrollo del proceso de participación se realice mediante talleres o actividades participativas, de manera preferentemente presencial en el espacio geográfico en que la actividad se

emplazará y en el que se prevé la generación de sus riesgos y efectos, y, asimismo, los talleres y actividades participativas se podrán realizar de manera híbrida. El uso de plataformas virtuales o telemáticas podrá usarse como herramientas informativas complementarias al desarrollo de las talleres o actividades participativas presenciales.

El desarrollo de talleres y actividades participativas tendrá por objeto comunicar a los actores locales sobre los principales contenidos de la actividad, sus riesgos y efectos, tanto negativos como positivos. Durante estas los actores locales presentes podrán formular propuestas y recomendaciones, y en su caso, recibir aclaraciones y respuestas.

Se dejará registro de los talleres y actividades participativas mediante el levantamiento de actas, conteniendo información relevante tales como la fecha, duración, lugar y modalidad, asistentes, presentaciones realizadas, propuestas y recomendaciones formuladas, y las respuestas y antecedentes aportados.

Con todo, el desarrollo de las actividades participativas, en cualquier de sus modalidades, se planificará y realizará velando por una amplia y oportuna convocatoria, y promoviendo una participación mayoritaria, diversa y representativa de los actores locales.

b.2. Presentación de propuestas y recomendaciones. La entidad o entidades participantes y el titular contemplarán un periodo adecuado y suficiente para la presentación de propuestas y recomendaciones durante el proceso de participación. Asimismo, se habilitarán canales de comunicación para la orientación y resolución de consultas sobre el proceso de participación, y se dispondrán de medios físicos y digitales para la formulación y recepción de las propuestas y recomendaciones.

c. Fase de Revisión: Etapa posterior a la conclusión de la fase de desarrollo del proceso de participación, y que tiene por objeto la consolidación, sistematización, análisis, consideración y respuesta de las propuestas y recomendaciones presentadas por los actores locales.

c.1. Del Informe de Participación Local y medios de verificación. La entidad o entidades participantes y el titular elaborarán un informe mediante el cual se consolide y sistematice el proceso de participación, denominado "Informe de Participación Local". Dicho informe contendrá, de manera

extractada, la información relativa a la fase a) Inicial de Diseño y b) Desarrollo del proceso de participación, y considerará los medios de verificación documentales, incluyendo las actas y los registros audiovisuales íntegros de los talleres y actividades de participación realizadas.

c.2. De la Matriz de Respuesta Técnica. El Informe de Participación Local considerará una "Matriz de Respuesta Técnica", mediante la cual se individualicen las propuestas y recomendaciones recibidas durante el proceso de participación. La matriz contendrá la respuesta fundada a las propuestas y recomendaciones presentadas, explicitando la manera en que fueron consideradas para el diseño de la actividad. En caso de desestimarse una propuesta o recomendación, se considerará una justificación debidamente fundada para dicho efecto.

2.- PUBLÍQUESE la presente resolución en extracto en el Diario Oficial y de manera íntegra en el portal institucional del Ministerio del Medio Ambiente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EXTRACTO Y ARCHIVESE



**MARÍA HELOISA ROJAS CORRADI
MINISTRA DEL MEDIO AMBIENTE**